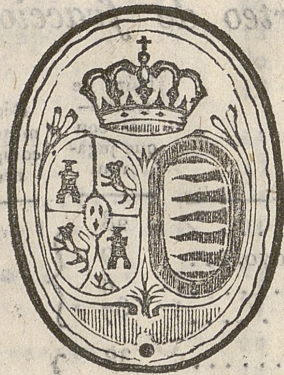


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 2 de Noviembre de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 259.

Decreto concediendo el derecho al goce de retiros á los Gefes y Oficiales de los Regimientos provinciales cuyos grados y empleos se declararon de infantería.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 10 de Setiembre último me dice lo que copio.

Excmo. Señor: S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

„Deseando dar á los Gefes y Oficiales de los Cuerpos provinciales, que con tanto valor han peleado durante la pasada época en defensa de la libertad civil y del Trono legítimo, una prueba mas de lo gratos que han sido á la Patria sus servicios, he venido en decretar, como Regente del Reino, durante la menor edad de la REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre, lo siguiente:

Artículo único. Los Gefes y Oficiales de los Regimientos provinciales cuyos grados y empleos se declararon de Infantería por el artículo 1.º del decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado, tendrán derecho al goce de retiros, y sus viudas y huérfanos á pension del Monte pío en los mismos términos establecidos para los Gefes y Oficiales de las demas armas del Ejército. El artículo 3.º del mencionado decreto que priva á los de Milicias provinciales de tales beneficios, queda anulado. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — El Duque de la Victoria. — Dado en Madrid á 8 de Setiembre de 1841. — A Don Evaristo San Miguel.”

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta Provincia para los fines expresados. Valladolid 26 de Octubre de 1841. — El Brigadier encargado del despacho, Manuel Otérmin

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — No habiendo contestado aun varios Alcaldes constitucionales de la Provincia á la circular sobre la residencia de los Eclesiásticos, inserta en el Boletín número 117 de este año, les prevengo que si no lo verifican al correo inmediato de haber recibido este aviso pagarán irremisiblemente la multa de cuatro ducados, con que desde luego les conmino, y dos los Secretarios respectivos. Valladolid 29 de Octubre de 1841. — Juan Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Hallándose vacante el Estanco del pueblo del Cárpio perteneciente al partido de Medina del Campo, se inserta en el Boletín oficial de la Provincia á fin de que los que aspiren á él presenten en esta Intendencia en el término de quince dias sus solicitudes documentadas. Valladolid 24 de Octubre de 1841. — El Marqués de Casa-Pizarro.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la obtencion de Capellanías conocidas con los nombres de Estela, Vellidos y Servendos, que en la Iglesia parroquial de San Miguel del pueblo de Vega de Valdetronco fundaron María Perez, y María Alba, muger de Juan Caballero, vecinos que fueron de la Ciudad de Toro, y las que últimamente disfrutó hasta su fallecimiento Don Bernardo Cascajo, Cura propio del lugar de los Huertos, para que en el término de nueve dias comparezcan en el Juzgado de primera instancia de este partido por la Escribanía del infrascrito á esponer y deducir el que les convenga, donde se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Mota á 17 de Octubre de 1841. — Policarpo Mozo. — Por su mandado, Francisco Rodríguez de Guillen.

Concluye el Sorteo de fracciones de décimas.

Número de sorteos.	PUEBLOS.	Núm. de fracciones con que jugaron.	Décimas que componen.	Pueblos á quienes tocaron las décimas.
33	Ramiro.	28	2	1. ^a Villalva. 2. ^a San Miguel del Arroyo.
	San Miguel del Arroyo.	9		
	Púras.	4		
	Villalva de Adaja.	37		
34	Pozaldez.	38	2	1. ^a Pozaldez. 2. ^a Santiago.
	Santiago del Arroyo.	31		
	San Pablo de la Moraleja.	9		
35	Valviadero.	33	2	1. ^a Valviadero. 2. ^a Viana.
	Ventosa de la Cuesta.	23		
	Viana de Cega.	21		
	Olmos de Peñafiel.	1		
36	Valdestillas.	16	1.	Valdestillas.
	Campaspero.	13		
	Molpeceres.	10		
37	Almenara.	23	2	1. ^a Bahabon. 2. ^a Bocos.
	Bahabon.	29		
	Bocos.	26		
38	Cojeces del Monte.	18	2	1. ^a Padilla. 2. ^a Fompedraza.
	Fompedraza.	11		
	Padilla de Duero.	30		
	Piñel de abajo.	19		
39	Aldealvar.	28	2	1. ^a Aldealvar. 2. ^a Canalejas.
	Canalejas de Peñafiel.	51		
	Langayo.	35		
40	Peñafiel.	33	2	1. ^a Manzanillo. 2. ^a Piñel de arriba.
	Manzanillo.	24		
	Santibañez de Valcorba.	11		
	Piñel de arriba.	10		
41	Rábano.	26	2	1. ^a Roturas. 2. ^a Rábano.
	Roturas.	36		
	Valbuena.	8		
	Torrescárcela.	8		
42	Corrales.	22	1.	Valdearcos.
	Mombiedro (Granja).	9		
	Valdearcos.	8		
43	Viloria.	31	2	1. ^a Quintanilla de arriba. 2. ^a Viloria.
	Quintanilla de arriba.	34		
	Torre de Peñafiel.	13		
44	Montemayor.	4	2	1. ^a Sardon. 2. ^a Pozuelo de la Orden.
	Pesquera.	12		
	Sardon.	36		
	Pozuelo de la Orden.	26		
45	Quintanilla de abajo.	38	2	1. ^a Tordehumos. 2. ^a Quintanilla de abajo.
	San Llorente.	3		
	Tordehumos.	37		
46	Berrueces.	13	2	1. ^a Moral. 2. ^a Berrueces.
	Cabreros del Monte.	25		
	Moral de la Reina.	34		
	Rioseco.	6		
47	Castromonte.	36	2	1. ^a Costromonte. 2. ^a Montealegre.
	Montealegre.	33		
	Morales de Campos.	3		
	Villanueva de los Caballeros.	6		

48	{	Mudarra.	26	}	2	{	1. ^a Villamuriel.
		Palacios de Campos.	15				
		Valdenebro.	30				
		Villamuriel.	13				
49	{	Santa Eufemia.	21	}	2	{	1. ^a Villabragima.
		Tamariz.	13				
		Villabragima.	34				
		Castronuevo.	10				
50	{	Villaesper.	12	}	1.	Villaesper.	
		Villagarcía.	27				
51	{	Valverde.	22	}	1.	Valverde.	
		Villafrechós.	11				
		Palazuelo de Vedija.	3				
		Encinas.	3				
52	{	Canillas.	29	}	2	{	1. ^a Castrillo.
		Castrillo-Tejeriego.	36				
		Villarmentero.	13				
53	{	Granjas de Boada, Muedra y Quiñones.	2	}	1.	Mucientes.	
		Cabezón.	1				
		Mucientes.	36				
54	{	Olivares.	11	}	2	{	1. ^a Piña.
		Piña de Esgueva.	37				
		Valoria la Buena.	30				
55	{	Amusquillo.	11	}	2	{	1. ^a San Martín.
		Quintanilla de Trigueros.	32				
		San Martín de Valvení.	35				
56	{	Torrefombellida.	33	}	2	{	1. ^a Cubillas.
		Trigueros.	19				
		Castroverde de Cerrato.	11				
		Cubillas de Santa Marta.	15				
57	{	Villafuerte.	22	}	2	{	1. ^a Villafuerte.
		Villanueva de los Infantes.	28				
		Herrera.	28				
58	{	Villaco.	27	}	2	{	1. ^a Corcos.
		San Andrés (Granja).	21				
		Corcos.	7				
		Cestérniga.	23				
59	{	Olmos de Esgueva.	22	}	1.	Olmos de Esgueva.	
		Villavaquerín.	17				
60	{	Esguevillas.	36	}	2	{	1. ^a Esguevillas.
		Fontihoyuelos.	32				
		Renedo.	10				
61	{	Ciguñuela.	31	}	2	{	1. ^a Ciguñuela.
		Fuensaldaña.	33				
		Gería.	14				
62	{	Gordaliza de la Loma.	12	}	2	{	1. ^a Zaratan.
		Arroyo.	31				
		Fuentes de Duero.	19				
		Zaratan.	16				
63	{	Villalán de Campos.	18	}	1.	Villalán.	
		Villacid.	15				
		Fombellida.	6				
64	{	Overuela.	29	}	2	{	1. ^a Simancas.
		Peñalva de Duero.	18				
		Simancas.	18				
		Laguna.	13				
65	{	Santovenia.	34	}	1.	Santovenia.	
		Traspinedo.	5				

66	{	Tudela de Duero.	7	}	1.	Valdunquillo.	31	
		Valladolid.	9					
		Valdunquillo.	20					
		Mayorga.	3					
67	{	Puenteduero.	35	}	2	1.ª Puenteduero.	31	
		Villanubla.	29					2.ª Villanubla.
		Ceinos.	14					
68	{	Aguilar de Campos.	25	}	2	1.ª Barcial.	31	
		Barcial de la Loma.	32					2.ª Villar.
		Villar de Roncesvalles.	21					
69	{	Bolaños.	38	}	1.	Bolaños.	31	
		Cabezón de Valderaduey.	1					
70	{	Castroponce.	27	}	2	1.ª Castrobol,	31	
		Castrobol.	24					2.ª Castroponce.
		Villalba de la Loma.	15					
		Villalen.	12					
71	{	Oteruelos de Campos.	28	}	2	1.ª Villafrades.	31	
		Santervás de Campos.	30					2.ª Santervás.
		Villafrades.	20					
72	{	Gaton.	29	}	1.	Urones.	31	
		Villabaruz.	6					
		Urones de Castroponce.	4					
73	{	Herrín.	22	}	1.	Melgar de abajo.	31	
		Melgar de abajo.	10					
		Melgar de arriba.	7					
74	{	Monasterio de Vega.	13	}	1.ª	Quintanilla.	31	
		Quintanilla del Molar.	26					
75	{	Becilla de Valderaduey.	25	}	2	1.ª Becilla.	31	
		Cuenca de Campos.	28					2.ª Vega.
		Vega de Rioponce.	25					
76	{	Saelices.	3	}	1.ª	Villavicencio.	31	
		Villacarralon.	6					
		Villagrà.	2					
		Villavicencio.	28					
77	{	Roales.	17	}	2	1.ª Villahamete.	31	
		Villanueva de la Condesa.	17					2.ª Roales.
		Villahamete.	35					
		Pajares de Campos.	9					
78	{	Bustillo de Chaves.	10	}	1.	Bustillo.	31	
		Villacreces.	2					
		Zorita de la Loma.	4					
		Villabañez.	23					

Valladolid 23 de Setiembre de 1841.—El Presidente, Juan Gutierrez.—Baltasar Gonzalez.—Juan Manuel Arévalo.—Manuel Gusano.—Andrés Alonso García.—Manuel Lopez Puga.—Francisco Rodriguez Rubio.—Pedro Paulino Cantalapiedra.—Faustino Alderete.—José María Cano, Secretario.

63	{	Gordaliza de la Loma.	12	}	1.ª	Gordaliza.	31
		Arroyo.	31				
		Puentes de Duero.	10				
		Narvaes.	10				
64	{	Villan de Campos.	18	}	2	1.ª Villan de Campos.	31
		Villan de Campos.	18				
65	{	Simancas.	18	}	1.ª	Simancas.	31
		Simancas.	18				

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 2 de Noviembre de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Proyecto de Movilizacion de Milicia Nacional.

Capitania General de Castilla la Vieja.—El Excmo. Señor Inspector general de Milicia Nacional con fecha 26 de Octubre último me dice lo siguiente.

Como Inspector general de Milicia Nacional he dirigido á S. A. el Regente del Reino el siguiente proyecto de movilizacion.

SERMO. SEÑOR:

Correspondiendo á la inapreciable confianza con que V. A. se ha dignado autorizarme para proponerle un proyecto de movilizacion de la Milicia Nacional del Reino, no solo para un caso urgente, sino tambien para cualesquiera otras circunstancias que puedan ocurrir en lo sucesivo, mision que me ha sido en extremo lisonjera, aunque por otra parte me haya privado del honor de acompañar á V. A. en su importante expedicion á las provincias del Norte; he dedicado toda mi atencion y conato á formular el siguiente que someto á la suprema ilustracion de V. A.: En efecto, Sermo. Señor: Si á solo las maquiavélicas maquinaciones, ya hundidas en el polvo de la nada en esta heróica capital por la rápida y enérgica cooperacion de su benemérita y siempre decidida Milicia Nacional en la noche del 7 al 8 del actual, se redujera los proyectos de los enemigos de la libertad, de la Constitucion y del Trono mismo, tal como ha sido cimentado en sus verdaderas bases por los sacrificios del pueblo español en el espacio de cerca de medio siglo, y puesto á cubierto del Despotismo y la tiranía por la soberanía de la voluntad nacional, pocos ó ningunos esfuerzos restaria que oponer á una empresa temeraria aniquilada en Madrid con la ruina de sus principales ejecutores, y que á impulsos de tan decidida demostracion ha abortado en otros puntos en que subterráneamente se preparaba á estallar; y en los que desgraciadamente para ellos, ha cundido, se verá muy pronto esterminada por numerosas y leales tropas del ejército, con V. A. su ídolo, á su frente.

Pero como la presente situacion por desdicha lamentable para la consolidacion de la libertad y de nuestras instituciones, aunque leve por ahora, pudiera agravarse por la repeticion de tramas sucesivas, acaso todavia ocultas entre las mal apagadas cenizas de la última guerra civil, y bajo los escombros del Despotismo, fomentadas por el encono á las reformas de clases privilegiadas, y aun por miras estrangeras, preciso es, Sermo. Señor, que se adopten con la celeridad del rayo, cuantas medidas y disposicio-

nes conduzcan directamente y en el mas breve plazo á sofocar en su origen el germen de otra guerra civil, tan ominosa á los pueblos, sedientos de la paz, de que para su prosperidad comenzaban á gustar, y cuyos inmensos beneficios intentan arrebatarlos los que prefieren saciar su desmedida ambicion al reposo de su pais y á la felicidad de su patria.

Ya repetidas veces he elevado á la consideracion de V. A. las felices disposiciones en que se encuentra la valiente y benemérita Milicia Nacional de toda España, que como Inspector tengo el honor de dirigir, con la satisfaccion de que cada dia se muestra mas digna de sí misma por la bizaría y virtudes que la constituyen el mas firme escudo de la Constitucion de 1837 y del Trono de nuestra Reina Doña Isabel II confiados en guarda á V. A. durante su menor edad.

Las fervientes esposiciones y las patrióticas ofertas que todos los cuerpos de esta inmensa fuerza ciudadana me dirigen, serán siempre un consuelo para la nacion injustamente provocada y un recurso á que sin duda acudiré en un caso urgente. Toda ella en masa solicita con instancia compartir fraternalmente las fatigas de la guerra con las tropas leales del ejército; y yo no cumpliría con lo que debo á sus vivas escitaciones, con lo que exige mi obligacion y lo que me inspiran mis propios sentimientos, si no propusiese á V. A. los medios que considero mas oportunos y convenientes para dar á esta institucion una organizacion especial, por la cual, movilizandole la parte de ella mas robusta, ágil y desembarazada para el servicio activo, pueda disponer el Gobierno de esta fuerza fiel y numerosa, con la prontitud y oportunidad que reclame toda clase de acontecimientos.

De su pronta cooperacion debe resultar precisamente el aniquilamiento de los revoltosos, sea cualquiera el número y forma en que se presenten; y de aqui que la guerra se termine con aquella celeridad que proporciona ahorros de preciosa sangre y horrores, y en que consiste la mas sólida economia.

Así la Milicia Nacional, con lo que costaría sostener una lucha de duracion tan indefinida como la pasada, contribuiría á concluir, por mucho que pudieran prolongarla sus provocadores, en muy limitado tiempo, guarneciendo las plazas litorales é interiores y las capitales ó poblaciones considerables por el número de sus habitantes, ó por su importancia topográfica militar que se confiasen á su vigilancia, pudiendo de este modo acumular todas las fuerzas del ejército en el verdadero teatro de la guerra.

Tambien con ella pueden formarse poderosos cuerpos de ejército de reserva y columnas móviles, que recorran los distritos amenazados ó turbulentos,

conservando la tranquilidad pública y haciendo otras clases de servicio, como conduccion de convoyes, prisioneros, &c. &c. y pelear, como lo desea, inter-polados sus cuerpos con los del ejército.

No sería mucho prometerse con bastante probabilidad que de los 975 batallones, 72 escuadrones, 79 compañías de artillería y 17 de bomberos que aproximadamente componen un total de 917,000 hombres, resultase una masa ciudadana perfectamente armada, equipada é instruida de 250,000 con 11,000 caballos y su correspondiente artillería, sin desatender el demas servicio confiado al resto de la Milicia Nacional, fuerza imponente y á no dudarle indestructible en toda especie de adversas suposiciones; porque á su acendrada lealtad reúne la circunstancia de ser en su mayor parte compuesta de veteranos valientes que licenciados por cumplidos, ingresaron en la Milicia Nacional despues de haber combatido por la libertad y alcanzado á las órdenes de V. A. victorias repetidas y abundante copia de laureles á que es seguro añadirán otros muchos, si los que provocan sus principios y valor les pusiesen en la precision de volver á demostrarlo do quier que peligren las instituciones nacionales y do quiera venga la provocacion de los mas remotos ángulos del orbe.

Tan inmensos recursos cuyos grandiosos elementos de amor á la Constitucion, valor y patriotismo, son demasiado palpables y por todos reconocidos, no deben quedar inactivos, y con pocos esfuerzos podrán convertirse en un numeroso y grande ejército de reserva tan poderoso como su hermanu el leal y bizarro de operaciones. Las juntas provinciales de movilizacion á que pueden encomendarse esta magnífica obra, deben darla pronto concluida puesto que el Gobierno de S. M. las hará comprender todo el valor de esta importante medida alentando su eficaz cooperacion, ó exigiéndolas en otro caso severa responsabilidad.

Siguiendo pues los impulsos de mi corazon y á excitacion de las ardorosas y continuas esposiciones de casi la mayor parte de los cuerpos de la Milicia Nacional del Reino que tengo el honor de dirigir como su Inspector, propongo á V. A. el siguiente proyecto de organizacion para la movilizacion de la Milicia Nacional en servicio activo que someto á la suprema aprobacion de V. A.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA MOVILIZACION.

Artículo 1.º Se nombrará en cada una de las provincias peninsulares una junta de movilizacion de su Milicia Nacional respectiva compuesta del Capitan General de las de su residencia, y en las que no, del Comandante general de la misma, Presidente, del Gefe político, del Sub-Inspector de dicha Milicia, del Intendente de la provincia y dos individuos de la Diputacion provincial con dos del Ayuntamiento constitucional de la Capital, nombrados á pluralidad de votos por las dos últimas corporaciones.

Art. 2.º Estando obligados constitucionalmente todos los españoles á defender la Patria con las armas en la mano, el objeto primordial de estas juntas será la movilizacion de todo miliciano nacional capaz del servicio activo en campaña, formando com-

pañías, batallones y escuadrones armados y equipados á disposicion del Gobierno; pero como de las medidas que se adopten en su formacion de organizacion ha de proceder en gran parte la utilidad que este armamento escepcional ha de producir en un caso urgente y extraordinario con la posible igualdad y justicia y la menor suma de inconvenientes que por su naturaleza acarrearía al estado social, á no observar un método fijo, análogo á las circunstancias y en cuanto quepa equitativo, las juntas se arreglarán á las siguientes disposiciones.

1.ª Se admitirá en las filas de la Milicia Nacional movilizada á todo individuo inscripto en ella que voluntariamente se ofrezca á prestar este patriótico servicio.

2.ª Tambien serán admitidos para la formacion de los cuerpos movilizados de la misma, todos los licenciados del ejército, los que pertenecieron á los disueltos cuerpos francos y los convenidos en Vergara que lo soliciten, aunque no pertenezcan á la Milicia; y los de estas clases tendrán la ventaja de un real de plus diario de haber, sobre el que les corresponda, en el caso de salir á campaña.

3.ª Se declara miliciano nacional movilizado á todo individuo inscripto en ella soltero ó viudo que no pase de la edad de cuarenta años.

4.ª Para quedar excluido de este servicio valdrán únicamente las excepciones que se prescriben en la última vigente ley de reemplazos del ejército.

5.ª Permítase la substitution siempre que los substitutos no pertenezcan á la misma Milicia Nacional, pero se admitirán de la clase de licenciados del ejército, cuerpos francos y demas que no esten inscriptos en ella, con tal que reunan las circunstancias de talla, robustez y actitud para el servicio de las armas.

6.ª La cualidad de empleados del gobierno no exime de la obligacion de movilizarse y si no presentare substituto para llenar este servicio, le harán por si mismos; en cuyo caso el gobierno proveerá interinamente sus plazas con la mitad de su sueldo, reservándose la otra mitad y con ella la propiedad de sus destinos para cuando la movilizacion se termine.

ORGANIZACION.

Art. 3.º Concluida la clasificacion de los individuos que han de componer la Milicia nacional movilizada, procederán las juntas á disponer la organizacion en la forma siguiente:

1.º En cada una de las cabezas de los partidos judiciales se formará una ó mas compañías, batallón ó escuadron, segun la fuerza efectiva que resulte, nombrando al efecto la junta las clases de cabos, sargentos, oficiales y gefes, dando por medio de los Sub-Inspectores noticias, listas y estados circunstanciados de todo al Inspector General de la Milicia Nacional del Reino.

2.º Si la fuerza que en cada distrito judicial resulte, no llegare á formar un batallón, escuadron ó compañía, la junta provincial de movilizacion podrá amalgamar las sobrantes de otro ú otros, ó formar los á que alcance la fuerza total de la provincia.

3.º Las juntas procurarán elegir para gefes y oficiales á individuos que á las indispensables condiciones de lealtad y adhesion á las actuales institucio-

nes y al gobierno existente, reunan las cualidades de aptitud y agilidad para el buen desempeño de sus cargos, pudiendo preferir en igualdad de circunstancias á los escedentes del ejército, de cuerpos francos y retirados que lo deseen, mientras que el gobierno no disponga de ellos para su reemplazo ú otro servicio, á los mismos oficiales de la Milicia, á los que lo hayan sido y aun á los simples nacionales en quienes concurren relevantes circunstancias si lo solicitaren.

4.º De todos los nombramientos hechos por las juntas se pasarán inmediatamente las correspondientes propuestas al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula para que por él se espida á los interesados los despachos que acrediten sus empleos.

5.º Las juntas de movilizacion estan autorizadas para armar completamente la fuerza que se movilice con el armamento que el gobierno pueda facilitarlas, ó en otro caso con el de la misma Milicia sedentaria, cuidando mucho que el armamento que se entregue á aquella sea el de los milicianos que por su edad, achaques ú otros motivos sean menos útiles en su peculiar servicio de guardias y conservacion del orden.

6.º El uniforme de los cuerpos movilizados será el mismo de su reglamento ó el que en la actualidad use la Milicia de cada provincia; pero las juntas quedan autorizadas para cubrir las faltas de vestuario y equipo de campaña que resulten, ora sea con los arbitrios de la Milicia Nacional, ora con los recursos que decreten las diputaciones provinciales, teniendo presente el mejor orden y economia, y dando cuenta documentada al gobierno.

7.º Interin que el gobierno no disponga de los cuerpos movilizados de cada provincia permanecerán los individuos que los compongan en los pueblos de su respectiva residencia, dedicándose diariamente una ó dos horas de las que vaquen en sus labores y tareas á la instruccion en el manejo de las armas y demas partes del servicio y los dias festivos en formaciones y ejercicios en esta forma: en las capitales y poblaciones crecidas cuantos nacionales movilizados se hallen en ellas reunidos, y en los de corto vecindario los que pertenezcan á esta clase, aunque su fuerza no pase de la de una escuadra.

8.º Cuanto va prevenido para la formacion de los batallones movilizados con respecto á la infantería se verificará igualmente por lo que toca á los escuadrones y compañías de caballería de la misma, cuidando el gobierno de determinar el pago de los caballos y efectos de montura que siendo de propiedad de los nacionales se perdieren en accion de guerra, para lo cual se procederá al tiempo de la organizacion á su correspondiente tasacion por peritos de la manera que la junta provincial de movilizacion tuviere por mas justo y conveniente y considere capaz de evitar los abusos que pudiesen cometerse. En cuanto á la artillería y bomberos el gobierno con el lleno de datos que adquiriera se reservará su organizacion en los términos que mas convenga.

9.º Semanalmente el gefe de cada batallon y tambien los capitanes de compañía recorrerán en diversos dias los pueblos de sus distritos respectivos, vigilando el cumplimiento de las anteriores disposiciones y cualesquiera otras que relativas al mejor servicio, recibieren de las juntas de movilizacion ó en el círculo de sus propias atribuciones ordenaren bajo su responsabilidad.

10. Mientras que esta fuerza no sea destinada al servicio activo, no percibirá haber la tropa, ni sueldo los oficiales y gefes; pero desde la fecha en que su movilizacion se haga efectiva dentro de su provincia ó fuera de ella á cualquiera parte de el reino, quedará esta á disposicion de los Capitanes Generales para ser destinada á donde el gobierno determine, y desde aquel dia se la considerará el haber, sueldo, raciones y todas las demas consideraciones que á las demas tropas, por el mismo método establecido en la administracion militar actual, y por consiguiente desde entonces sujeta á las ordenanzas generales del ejército.

Art. 4.º De la egecucion de cuantas disposiciones van aqui detalladas, de cuantas otras se adopten por las juntas de movilizacion con relacion á este objeto, y de cuantas novedades ocurran, darán frecuentes partes los gefes políticos respectivos al Ministerio de la Gobernacion, y los Sub-Inspectores á la Inspeccion General de la Milicia Nacional del reino, sin perjuicio del conocimiento que tambien deben prestar estos á los Capitanes Generales de distrito y á los Comandantes generales de provincia á que correspondan para su gobierno.

Art. 5.º El Gobierno se reservará dirigir la movilizacion á los puntos que las circunstancias lo exijan, ya en su totalidad, ya parcialmente, asi como tambien la organizacion en brigadas, divisiones, y cuerpos de ejército, con la designacion de los gefes superiores y generales que deban mandarlas, con su correspondiente E. M., ora haya necesidad de que marchen á operar en campaña, ora se les constituya en ejército de reserva, ó se distribuya esta benemérita fuerza en guarniciones de plazas ú otros puntos.

Art. 6.º Como para conseguir todo el lleno del grandioso objeto á que se dirigen las anteriores disposiciones sea tambien indispensable centralizar toda la accion en su único núcleo la Inspeccion general del Reino, y por consecuencia que tenga quien auxilie sus complicadas operaciones, fuera de las que gravitan sobre su Secretaría, cuidará el Gobierno de dotarla de la correspondiente Plana ó E. M. G. á que podrá asociar el Inspector gefes y oficiales de la Milicia Nacional, y escedentes ó retirados del ejército y cuerpos francos interin que el Gobierno no los destine á otro servicio, unos y otros con los sueldos que disfruten en su actual situacion.

Art. 7.º A todo Miliciano nacional movilizado se le abonará el tiempo de servicio en los mismos términos que se verifique con la tropa del ejército, sirviéndoles este abono en descuento del que les correspondería cumplir en el caso de que en lo sucesivo les cupiese la suerte de quintos, siendo ademas preferidos como los del ejército para la provision de destinos análogos á sus clases, servicios y aptitud, terminada que fuere la movilizacion.

Art. 8.º El Gobierno, justo apreciador de los relevantes méritos contraidos por los valientes que componen la Milicia Nacional española, y de los servicios que nuevamente prestare la que se movilice con arreglo á este proyecto, y en especialidad á los que se ofrezcan voluntariamente á ello, sabrá recompensarlos debidamente y hasta con profusion y prodigalidad, proponiendo ademas á las Cortes las recompensas merecidas que no estuviesen en sus atribuciones.

Como la situacion de esta inmensa fuerza dependa precisamente de la índole, importancia ó consistencia que pueda tomar la rebelion y de su estension, aparicion ó propagacion á otros puntos de los en que hasta ahora se halla circunscrita y en que sin necesidad de otros medios que los que se están empleando, será probablemente sofocada, sería aventurado designar los puntos cardinales de una prematura y costosa situacion, no parece debe precipitarse la resolucion en esta parte. Sin embargo la situacion que, en la hipótesis de dar alguna en el dia á la Milicia Nacional movilizada, se presenta mas conveniente, sería, 1.º confiarla la guarnicion de las plazas fuertes tanto litorales como interiores de poco peligro, y las grandes poblaciones que necesiten, con el fin de extraer de ellas las tropas del ejército y uti-

lizarlas en operaciones de campaña; 2.º avanzaria simultáneamente para formar de ella tres cuerpos de reserva en las inmediaciones de Madrid el primero; el segundo á las de Zaragoza, y el tercero dividido en Búrgos y en las Merindades de Castilla la Vieja. = Toda otra situacion depende de ulteriores acontecimientos. = Madrid 19 de Octubre de 1841. = Sermo. Señor. = Valentin Ferraz.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los individuos que componen la benemérita fuerza ciudadana de esa provincia, á fin de que si como es probable, el Gobierno se conforma con la proposicion que antecede, pueda V. S. estar prevenido de antemano para dar principio á su ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1841. = Valentin Ferraz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 1.º de Noviembre de 1841. = Felipe Rivero.

Art. 7.º El Gobierno se reservará dirigir la movilizacion de las plazas fuertes que se hallan en las inmediaciones de Madrid, y las grandes poblaciones que necesiten, con el fin de extraer de ellas las tropas del ejército y utilizarlas en operaciones de campaña; 2.º avanzaria simultáneamente para formar de ella tres cuerpos de reserva en las inmediaciones de Madrid el primero; el segundo á las de Zaragoza, y el tercero dividido en Búrgos y en las Merindades de Castilla la Vieja. = Toda otra situacion depende de ulteriores acontecimientos. = Madrid 19 de Octubre de 1841. = Sermo. Señor. = Valentin Ferraz.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los individuos que componen la benemérita fuerza ciudadana de esa provincia, á fin de que si como es probable, el Gobierno se conforma con la proposicion que antecede, pueda V. S. estar prevenido de antemano para dar principio á su ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1841. = Valentin Ferraz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 1.º de Noviembre de 1841. = Felipe Rivero.

Art. 7.º El Gobierno se reservará dirigir la movilizacion de las plazas fuertes que se hallan en las inmediaciones de Madrid, y las grandes poblaciones que necesiten, con el fin de extraer de ellas las tropas del ejército y utilizarlas en operaciones de campaña; 2.º avanzaria simultáneamente para formar de ella tres cuerpos de reserva en las inmediaciones de Madrid el primero; el segundo á las de Zaragoza, y el tercero dividido en Búrgos y en las Merindades de Castilla la Vieja. = Toda otra situacion depende de ulteriores acontecimientos. = Madrid 19 de Octubre de 1841. = Sermo. Señor. = Valentin Ferraz.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los individuos que componen la benemérita fuerza ciudadana de esa provincia, á fin de que si como es probable, el Gobierno se conforma con la proposicion que antecede, pueda V. S. estar prevenido de antemano para dar principio á su ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1841. = Valentin Ferraz.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 1.º de Noviembre de 1841. = Felipe Rivero.